

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSFERENCIA Y HABILITACIÓN DE JUGADORES

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA en actual vigencia; la FBF establece el presente Reglamento que organiza el sistema de transferencias y habilitación de jugadores a nivel nacional, aplicable a todas las competencias oficiales y no oficiales que se desarrollen en el seno de sus miembros y afiliados.

Este Reglamento respeta e incluye los principios generales estipulados por la entidad matriz del fútbol mundial, incluyendo las disposiciones que regulan las controversias sobrevenientes de las transferencias, registro de jugadores y vigencia de los contratos en sujeción al Estatuto Orgánico, Reglamento del Estatuto de la F.B.F. y las normas que rigen la actividad deportiva en general dentro el territorio Boliviano.

CATEGORÍA DE JUGADORES

Art. 1.- Los jugadores de Clubes afiliados a la LFBP y ANF, ambos miembros de la FBF, son Aficionados o Profesionales.

Aficionado, es aquel jugador que por su participación e inclusión en un club de fútbol no percibe ninguna remuneración por el ejercicio de esa actividad.

El reembolso de los gastos originados en viajes, alimentación, viáticos y alojamiento relacionados con un partido de fútbol, así como los gastos de equipamientos, preparación y seguros otorgados a un jugador, no alteran su calidad de aficionado.

Profesional, es el jugador que integra un equipo de fútbol de la LFPB o Asociación Departamental, y que por su actividad futbolística percibe una remuneración económica superior o igual a un salario mínimo nacional, convenido mediante un contrato deportivo escrito.

JUGADORES PROFESIONALES

Art. 2.- El contrato deportivo que vincula al jugador profesional con un club, debe suscribirse en número de cinco ejemplares originales, distribuidos de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la FBF.
- Un ejemplar par la entidad que afilia al club,
- Un ejemplar para el club que registra al jugador,
- Un ejemplar para el jugador.
- Un ejemplar para FABOL

Art. 3.- Mientras esté en vigencia el contrato del jugador, éste podrá ser transferido a otro club, siempre y cuando exista acuerdo entre las tres partes, vale decir, los dos clubes y el jugador.

Art. 4.- En los casos de resolución o rescisión de contrato antes de la fecha de su vencimiento, la constancia escrita deberá ser comunicada por el club donde se encuentra registrado el jugador, a la institución que lo afilia con la presentación de una copia a la FBF en el plazo de diez (10) días de su suscripción, bajo pena de no reconocerse el mismo.

Art. 5.- El jugador profesional a la finalización de su contrato, tendrá derecho a celebrar uno nuevo con cualquier otro club de su preferencia, a cuyo efecto deberá presentar para su ulterior registro la copia del documento anterior que demuestre la conclusión, cumplimiento ó la rescisión de contrato.

La indemnización por formación se regulará de conformidad al Reglamento de Derechos de Formación aprobada por el Comité Ejecutivo de la FBF.

Las transferencias de jugadores aficionados en la ANF, se regularán con la presentación del Certificado de Transferencia, otorgado por el club de procedencia u origen.

El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo presto y del jugador en cuestión.

Art. 6.- Para todos los casos descritos precedentemente, y para toda regulación o acto contractual subsecuente, la FBF establece el Registro Único Deportivo (RUD) de contratos y convenios de jugadores en cada gestión anual, a cargo del Comité Técnico Superior, teniendo para tal efecto la LFPB y la ANF, el Club o el jugador interesado la obligación de remitir los mismos a la FBF, para su registro y ulterior validez.

INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

Art. 7.- Todo futbolista que quiera jugar como Aficionado o Profesional en cualquier competencia Organizada por un miembro afiliado de la FBF, debe estar inscrito en el club correspondiente y éste en el seno de la categoría respectiva, de conformidad al Art. 31 del presente Reglamento.

Mediante la inscripción el jugador se obliga al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la FBF, de sus Miembros y afiliados.

Art. 8.- Se establecen dos períodos anuales de transferencia, inscripción y habilitación de jugadores:

- a) Entre clubes de las Asociaciones,
- b) Entre clubes de la LFPB,
- c) Entre clubes de una misma Asociación,
- d) Entre clubes de las Asociaciones y la LFPB, a nivel nacional e internacional con otras Asociaciones Nacionales afiliadas a la CONMEBOL y la FIFA.

El primer período de inscripción y transferencia de jugadores, de la LFPB y la categoría Primera "A" de las Asociaciones, comprenderá desde el 01 de julio al 22 de septiembre etapa en la cual se procederá al registro y habilitación de jugadores con trámite concluido para la gestión deportiva correspondiente.

El segundo período del 10 de enero al 07 de febrero, etapa en la cual se procederá al registro y habilitación de jugadores con trámite concluido para la gestión deportiva correspondiente.

Los jugadores habilitados en el segundo periodo en la categoría Primera “A” de la ANF, solo podrán actuar en esta categoría y en la LFPB.

Para la recepción del CTI en ambos períodos de transferencia internacional, se otorgará treinta (30) días de plazo a partir de la solicitud, para la habilitación de jugadores. La solicitud del CTI deberá realizarse dentro de los períodos establecidos en el presente Reglamento.

La FBF podrá emitir los CTI en cualquier momento, a requerimiento de una Asociación Internacional.

Las transferencias y habilitación de jugadores Aficionado comprendidos desde la categoría Sub-07 hasta la categoría primera “B” de las Asociaciones, registrará el primer periodo anual del 15 de julio al 15 de noviembre con trámite concluido: El segundo periodo del 10 de febrero al 08 de marzo, con trámite concluido.

La inscripción de los jugadores fuera de los términos establecidos en este artículo, serán nulos de pleno derecho y los responsables serán pasibles a sanciones establecidas en el Código Disciplinario.

El jugador que tenga contrato o registro vigente, podrá ser habilitado en cualquier etapa del campeonato, ajustándose a la Reglamentación del mismo.

Art. 9.- Se establece como horarios de atención, los que rigen habitualmente el funcionamiento de la FBF, exceptuando el último día de inscripciones, que se ampliará hasta las 24:00 horas.

Cuando el cierre de inscripciones recaer en día Sábado, Domingo o feriado nacional o en la ciudad de Cochabamba, el mismo se ampliará automáticamente al próximo día hábil inmediato.

Los responsables de estos trámites, tanto en la FBF, LFPB y ANF se hallan obligados al cumplimiento de esta disposición, el incumplimiento será sancionado de conformidad a normas vigentes.

Art. 10.- Para solicitar la inscripción de jugadores NO REGISTRADOS, nacionales o extranjeros, previamente y en forma obligatoria deberá solicitarse una certificación de la FBF que acredite ese estado.

Para el caso de jugadores extranjeros, si la respuesta no se emitiera por la Asociación Nacional del país de origen en el plazo máximo de 15 días; la FBF autorizará la habilitación provisional del jugador bajo responsabilidad del club solicitante.

Si con posterioridad llega una certificación que acredite el registro del jugador en otro club, este será inmediatamente inhabilitado.

Art. 11.- Para proceder a la inscripción de un jugador NO REGISTRADO, nacional o extranjero, se deberá cumplir de forma obligatoria con la presentación de los siguientes documentos:

- Certificación de NO REGISTRADO emitida por la FBF.
- Ficha individual del RUD.
- Fotostática de cedula de identidad suscrita por el interesado.
- Contrato deportivo suscrito con el club.
- Certificado original de nacimiento computarizado con sello seco, además de una fotostática.
- En caso de no presentar un Certificado de Nacimiento computarizado, tendrá validez una certificación emitida por la Corte Departamental Electoral, o cualquier instrumento que avale la autenticidad del mismo.

Los jugadores extranjeros, que no contaran con certificado de nacimiento deberán adjuntar su Pasaporte correspondiente.

La inscripción de jugadores NO REGISTRADOS se realizará dentro de los períodos establecidos en el presente Reglamento

Art. 12.- Un jugador no podrá ser inscrito para actuar al mismo tiempo en dos o más clubes.

Art. 13.- La habilitación de un jugador constituye la autorización para poder actuar o jugar en un determinado Club.

Art. 14.- Un jugador no podrá actuar en dos clubes afiliados a la LFPB o a una Asociación, en una misma temporada deportiva. Se entiende por actuación, la participación del jugador en un partido oficial cualquiera fuera el tiempo de su permanencia en el terreno de juego.

Art. 15.- En aplicación del Reglamento del Estatuto de la FBF; el jugador perteneciente a un club profesional que tenga divisiones menores, podrá actuar en ambas categorías. Lo propio ocurrirá en las diferentes categorías de las Asociaciones.

DE LA TRANSFERENCIA

Art. 16.- La transferencia de jugadores profesionales de un club a otro, se realizará acreditando el cumplimiento ó rescisión del contrato con su club anterior, acompañando el contrato suscrito con el nuevo club.

Para la transferencia de jugadores nacionales comprendidos en las edades de 12 a 23 años; la FBF deberá entregar en forma obligatoria y en cada cambio de club una copia autenticada del RUD correspondiente al jugador.

Art. 17.- La transferencia de jugadores en general, entre clubes de la LFPB; entre clubes de la ANF o entre clubes de la LFPB y ANF, deberá efectuarse por intermedio de la FBF cumpliendo los siguientes requisitos:

1. El club interesado solicitará la transferencia del jugador requerido a la LFPB o la Asociación, haciendo conocer los nombres y apellidos del mismo; nombre del club donde actuó anteriormente y la LFPB o Asociación a la que pertenece, acompañando los siguientes documentos:
 - 1.1 La ficha del Registro Nacional de Jugadores, donde consten todos los datos personales del Futbolista. Se rechazarán las fichas incompletas, irregulares, con borrones o enmiendas.
 - 1.2 Pago de valores a la FBF, LFPB o Asociación que corresponde.
 - 1.3 Cinco (5) ejemplares originales del contrato suscrito con su club, en caso de jugadores Profesionales.
 - 1.4 Los jugadores profesionales deberán presentar para su nuevo registro, el contrato concluido o la rescisión del mismo.
Los jugadores mayores de 23 años procedentes de una Asociación Departamental, no requieren el certificado de transferencia para su registro en un club afiliado a la LFPB
 - 1.5 Para transferencia entre clubes de la ANF, deberán presentar el Certificado de Transferencia otorgado por el Club de procedencia u origen.
- 2 La Liga Profesional o Asociación Nacional remitirá el petitorio y los documentos correspondientes, adjuntando el comprobante de pago por el derecho de transferencia a la Federación.
- 3 La FBF en el día o plazo más breve posible, hará conocer la solicitud a la Liga Profesional o la ANF, previa verificación de los antecedentes correspondientes, por cualquier medio disponible.
- 4 La Liga Profesional o la ANF, deberá responder el petitorio en un plazo máximo de 4 días calendario aceptando o rechazando la solicitud. En caso de negativa, esta deberá fundamentarse con respaldo documental para su admisión. No se acepta la simple negativa.
- 5 Si la Federación no recibe respuesta en el plazo señalado, se tendrá como tácita aceptación y se autorizará la actuación del jugador.
- 6 La respuesta en los casos 4 y 5, se hará conocer a la LFPB o la ANF requirente de manera inmediata.

Art. 18.- El certificado de transferencia de jugadores aficionados debe emitirse obligatoriamente a nombre de un club o el propio Jugador. En ningún caso podrá estar a nombre de personas particulares.

Art. 19.- En el caso de transferencias de jugadores entre clubes afiliados a la LFPB, o de una misma Asociación, luego de concluido el trámite, cumpliendo los requisitos precedentes, el mismo deberá enviarse a la FBF, para el registro correspondiente, dentro los periodos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 20.- Un club que habiendo registrado a un jugador en la LFPB; en una Asociación, y en la FBF, podrá solicitar la anulación del registro en la misma gestión, siempre y cuando el jugador no haya actuado en el nuevo club, adjuntando certificación respaldatoria emitida por la Comisión Técnica pertinente. En este caso, el jugador quedará automáticamente reintegrado a su club de origen.

Art. 21.- Para los casos de descenso y/o ascenso de categoría de un club de la LFPB o ANF y viceversa; las solicitudes de transferencia de jugadores, se realizara ante la instancia en que se halla afiliado el club, en el momento de la solicitud.

Art. 22.- Durante la vigencia del contrato deportivo, el jugador podrá ser cedido a otro club en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo de transferencia temporal entre ambos clubes y el jugador en cuestión. Este convenio deberá adjuntarse al contrato vigente.

El club que ha aceptado el préstamo no tiene derecho a transferir al jugador sin la autorización escrita del club cedente y del jugador. A la conclusión del plazo establecido salvo ampliación suscrita entre partes, remitida a la FBF el jugador quedará automáticamente inhabilitado para actuar.

Art. 23.- Todos los jugadores que pertenezcan a un club de la ANF que perdiera su afiliación, pasarán a formar parte del patrimonio de la Asociación correspondiente, la cual concederá los Certificados de Transferencia para que puedan actuar en otra institución.

Por esta operación no se cobrará más que el equivalente a tres salarios mínimos vitales, aprobados por la Legislación Nacional y vigente al día de la transferencia.

Para la habilitación del jugador en su nuevo Club, deberá presentarse el recibo del pago precedentemente señalado.

Art. 24.- El jugador que no se encuentre inscrito en el Registro Único Deportivo de la FBF, podrá inscribirse como jugador no registrado en cualquier otra institución.

Art. 25.- Todo jugador Profesional o Aficionado podrá inscribirse en otro Club cumpliendo lo establecido en el Art. 5 del presente Reglamento.

Art. 26.- Para efecto de devolución de pagos realizados por transferencia de jugadores inconclusos, el Comité Ejecutivo resolverá el monto a ser devuelto.

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

Art. 27.- Las transferencias Internacionales se registrarán por el Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores de FIFA.

Sin embargo, si en un plazo de 30 días a partir de la fecha de solicitud de la FBF, la Asociación que el jugador desea abandonar no ha emitido un Certificado de Transferencia Internacional o no ha justificado fundadamente la negativa; la F.B.F. Podrá expedir al jugador un Certificado Provisional que le permitirá jugar en el país por un máximo de una

temporada deportiva dentro de un periodo de 12 meses. Transcurrido ese plazo, la transferencia se constituirá en definitiva.

Ningún jugador Aficionado o Profesional proveniente de otra Asociación Nacional podrá habilitarse para jugar en el seno de la LFPB o ANF, sin que previamente se hubiere recepcionado el Certificado de Transferencia Internacional de la inscripción expedida por la Asociación Nacional que el jugador desea abandonar.

Art. 28.- Antes de la iniciación de los periodos de inscripción y habilitación de jugadores, los Clubes podrán enviar sus solicitudes de transferencias internacionales para iniciar los trámites correspondientes, acompañando los requisitos:

- a) Solicitud de CTI
- b) Contrato original suscrito entre el club y el jugador
- c) Ficha individual
- d) Pago de valores

Recepcionados los CTI, se harán conocer a la LFPB o Asociaciones Departamentales dentro de los periodos establecidos en el Reglamento del Estatuto de la FBF.

DEL JUGADOR

Art. 29.- En la categoría de Aficionados, podrán inscribirse a jugadores Profesionales cumpliendo las normas FIFA al respecto.

Art. 30.- En ningún partido oficial organizado por la LFPB, ANF o Asociación, podrá actuar jugador que no se halle debidamente registrado en el club afiliado y debidamente habilitado por la Liga o Asociación respectiva.

Art. 31.- Un jugador que ha sido inscrito y habilitado por un club de Liga o Asociación mantendrá su permanencia en el mismo, Sin embargo, podrá operarse su transferencia si se cumplen las formalidades requeridas para el trámite de habilitación a un nuevo club.

Art. 32.- Todo jugador que firme un contrato con un club dentro del mismo período al cual se ha comprometido jugar para otro club mediante otro contrato, podrá ser inscrito y habilitado por la Comisión Técnica correspondiente, pero será inmediatamente suspendido, hasta tanto el Tribunal de Resolución de Disputas emita el fallo correspondiente.

Art. 33.- Para su actuación en campeonatos oficiales en los que interviene su club, el jugador deberá estar debidamente inscrito en sus registros; en los de la Asociación o LFPB a la que pertenece, y en los de la FBF y habilitado para su actuación; caso contrario esta se considerará ilegal. El club y los involucrados en la ilicitud serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Disciplinario.

Art. 34.- El jugador Aficionado o Profesional podrá actuar únicamente en un club de la LFPB o Asociación durante un año deportivo. La infracción será sancionada de acuerdo al Código Disciplinario.

Sin embargo, un jugador habilitado en la LFPB, podrá registrarse en otro club de Asociación, en el segundo periodo de inscripción, y a su vez los jugadores de Asociación podrán habilitarse en clubes de Liga durante una misma gestión deportiva, por una sola vez.

Art. 35.- Todo jugador Aficionado o Profesional inscrito por un club mantendrá su registro en el mismo, mientras no se solicite su transferencia reglamentaria para otro club. El transcurso del tiempo no significa que el jugador hubiera dejado de pertenecer al club o que su registro hubiere caducado.

En el caso de un jugador Profesional cuando cesa de jugar al fútbol competitivo continuará registrado durante 30 meses en la FBF, como jugador del último club en el que estuvo registrado.

La Asociación Departamental está obligada a otorgarle al jugador aficionado que dejó de jugar durante 30 meses el Certificado de Transferencia sin costo alguno.

Los plazos señalados se computan desde el último partido oficial que el jugador participo en su club.

Art. 36.- Para el caso de los jugadores registrados en equipos superiores de una Asociación que participen en categorías menores o viceversa, el expulsado cumplirá su sanción en la categoría donde ocurriera el hecho, inhabilitándose de jugar en otras hasta su cumplimiento. Salvo circunstancias fortuitas como la finalización del torneo en la categoría que fue sancionado, en cuyo caso la sanción impuesta se cumplirá en la categoría que le corresponda actuar al afectado. Sin embargo, cuando la sanción por este u otro motivo sea por plazo determinado, la pena abarcará la suspensión de toda actividad deportiva a partir del momento de la notificación con la Resolución correspondiente.

En virtud de lo establecido en el Reglamento del Estatuto, la LFPB y las Asociaciones Departamentales tienen la obligación de comunicar a la FBF, las sanciones impuestas a los jugadores, cuando se trate por un número de partidos o tiempo determinado, para que la FBF ponga en conocimiento de la LFPB o Asociación que corresponda.

Art. 37.- El jugador de Asociación o Liga de un mismo club, solo podrá participar en el terreno de juego con la presentación imprescindible y obligatoria del carnet de actuación de la categoría donde se halla registrado, salvo hechos fortuitos debidamente demostrados.

Art. 38.- La FBF mantendrá un Registro Especial de contratos que celebren los clubes con jugadores; entre clubes, de jugadores y/o clubes con agente de jugadores, de acuerdo a las especificaciones de FIFA.

JUGADORES MENORES DE EDAD

Art. 39.- Los jugadores Profesionales menores de 18 años, suscribirán sus contratos deportivos para actuar en un club de fútbol con intervención de su padre, madre o tutor (s).

La transferencia internacional de un jugador menor de 18 años, se regirá a la reglamentación de FIFA.

INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN DE JUGADORES

Art. 40.- La indemnización por derechos de formación de jugadores se rige por el Reglamento de Derechos de Formación de la FBF, el mismo que forma parte indisoluble de las normas de la Federación.

El Reglamento de Derechos de Formación es aprobado por el Comité Ejecutivo de la FBF, en aplicación al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y su incumplimiento será sancionado de conformidad al Código Disciplinario.

CONTRATOS

Art. 41.- Contrato deportivo es el instrumento escrito por el cual el jugador acuerda con un club de fútbol su permanencia en el mismo por un determinado tiempo.

El contrato obliga al cumplimiento de las condiciones estipuladas y no podrá ser rescindido **o resuelto** sino por las causales previstas en el mismo instrumento o el presente Reglamento.

En el contrato, deberá incluirse claramente el estado médico del futbolista, el plazo de duración, la remuneración asignada mensualmente y otras bonificaciones que se hubieran convenido al margen del salario, expresando la forma en que debe pagarse cada uno de estos conceptos.

Es obligatorio el uso del contrato único instituido por la FBF por los clubes y futbolistas profesionales que actúen en clubes afiliados a los miembros de la FBF, siendo este el único instrumento válido reconocido para los fines del TRD.

Igual valor tendrán las adendas, anexos o complementaciones contractuales que no alteren o modifiquen el objeto y sustancia del contrato único.

Art. 42.- El contrato deportivo reconoce la libertad contractual de las partes; sin embargo, serán consideradas como causales de rescisión unilateral sin lugar a indemnización, aún sin estar contenidas en el convenio, los siguientes aspectos:

PARA EL CLUB

- a) El incumplimiento de los términos expresamente establecidos en el Contrato Deportivo
- b) La comprobación de datos falsos presentados por el jugador para su contratación y consiguiente inscripción.
- c) Pérdida de condiciones físicas necesarias para su actuación futbolística, por causas ajenas a las prácticas deportivas oficiales o de entrenamiento; negligencia, imprudencia, mala conducta manifiesta o embriaguez reiterada.
- d) Contraer enfermedad, sufrir lesión física o mental no imputable a su actividad futbolística que lo incapacite para el cumplimiento del contrato.

- e) Actitudes de indisciplina, inmoralidad o actos de violencia que alteren la estabilidad y las relaciones entre jugadores, Cuerpo Técnico y Dirigencia.
- f) Reiterado y manifiesto bajo rendimiento en sus actuaciones futbolísticas.
- g) Soborno comprobado, para favorecer directa o indirectamente a un resultado.
- h) Uso comprobado de sustancias prohibidas por la FIFA.

PARA EL JUGADOR

- a) El incumplimiento de los términos expresamente establecidos en el Contrato Deportivo
- b) El no pago de los salarios hasta 60 días después de su vencimiento.
- c) La negativa del club a prestar los servicios médicos emergentes de lesiones o accidentes propios de su actividad futbolística para con el club, hasta su restablecimiento adecuado, respaldado en informes médicos.

Art. 43.- En caso de rescisión unilateral sin causal justificada; el infractor será pasible al pago de la indemnización prevista en el mismo contrato, sin perjuicio de la sanción deportiva que amerite el caso.

Si no se hubiera establecido en el convenio monto indemnizatorio, se considerarán para el efecto, el daño económico que el hecho genere; el perjuicio deportivo, la inversión realizada por el club; los beneficios estipulados; el plazo de duración del contrato; el deterioro de imagen del futbolista, su edad y otros detalles que fueran relevantes con la decisión.

Art. 44.- La rescisión unilateral deberá ser planteada ante el Tribunal de Resolución de Disputas, en el plazo máximo de veinte (20) días de haberse generado o establecido la causal respectiva, acompañando toda la documentación respaldatoria que fuera necesaria. Transcurrido ese plazo sin acción alguna, la rescisión será considerada como de mutuo acuerdo, salvo prueba en contrario, que justifique la demora y la responsabilidad del infractor.

Durante el trámite de la causa, el jugador no estará obligado a actuación alguna, ni el club a la remuneración correspondiente.

Art. 45.- Declarada la rescisión por causal imputable al jugador, éste deberá devolver al club afectado todos los incentivos y bonificaciones, que hubiere percibido durante la temporada en que se produjo la rescisión.

Art. 46.- Hasta tanto no se haga efectiva la devolución determinada, el club acreedor retendrá el certificado de transferencia del jugador.

Si el futbolista es extranjero, el cobro se realizará por medio de la Confederación Sudamericana de Fútbol o la FIFA.

Art. 47.- Si la rescisión se declara por causal imputable al club, el jugador no tiene obligación de devolver ninguna suma de dinero percibida por cualquier concepto durante su estadía en la entidad, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal de Resolución de Disputas, que

deberá contemplar el pago de los emolumentos convenidos durante la correspondiente vigencia del contrato.

Art. 48.- Al margen de las situaciones previstas anteriormente; se aplicarán sanciones deportivas por la rescisión unilateral de un contrato sin motivo ni causa deportiva justificada:

Al jugador:

- a) Si el incumplimiento se produce al término del primer o segundo año de contrato, la sanción consistirá en la suspensión para participar en partidos oficiales durante un periodo efectivo de seis meses a partir de la fecha en que comience la nueva temporada del campeonato que disputa su nuevo club.
- b) Si el incumplimiento se produce al término del tercer año de contrato, no se aplicará ninguna sanción, salvo si no se notificara la rescisión tras el último partido de la temporada. En este caso, la sanción deberá ser proporcional al tiempo omitido.
- c) Si existen circunstancias agravantes, como la falta de aviso o incumplimientos recurrentes, las sanciones deportivas pueden ascender a – pero no exceder de – un periodo efectivo de seis meses.

Al club que incumple el contrato o al tercer club que induce directa o indirectamente a ello

- a) Si el incumplimiento se produce al término del primer o segundo año de contrato, la sanción consistirá en la restricción para inscribir a más de dos nuevos jugadores, tanto del ámbito nacional como internacional, hasta el vencimiento del primer periodo de transferencias permitido. En todo caso, las sanciones por rescisión unilateral de contrato no podrán superar un periodo de 6 meses, a partir de la fecha en que se haya producido el incumplimiento o se haya inducido a ello.
- b) Si el incumplimiento se produce al término del tercer año de contrato, no se pronunciará ninguna sanción, salvo si no se notifica la rescisión tras el último partido de la temporada. En este caso, la sanción deberá ser proporcional al tiempo omitido.
- c) Se considerará culpable de inducir al incumplimiento de contrato a un club que pretenda inscribir a un jugador que ha rescindido unilateralmente un contrato sin motivo ni causa deportiva justificada.

Art. 49.- La parte responsable de la rescisión de un contrato deberá pagar la suma de indemnización que será establecida según en el presente Reglamento, en el transcurso de un mes luego de la notificación de la resolución que emita el Tribunal de Resolución de Disputas.

Art. 50. Si un jugador está inscrito en un nuevo club y no ha pagado la suma de indemnización dentro del término de un mes, el nuevo club será considerado co – responsable del pago del monto de indemnización.

Si el nuevo club no ha pagado la suma de indemnización después de un mes de haberse convertido en co-responsable juntamente con el jugador en virtud de la regla precedente, el Tribunal de Resolución de Disputas podrá imponer medidas disciplinarias.

Art. 51.- La validez de un contrato de transferencia o de un contrato laboral entre un jugador y un club no podrá subordinarse al resultado positivo de un examen médico ni a la obtención de un permiso de trabajo.

El club con el que el jugador quiere firmar un contrato podrá efectuar todas las investigaciones, estudios, pruebas o exámenes médicos necesarios, o tomar las medidas adecuadas, antes de suscribir el mismo, de lo contrario asumirá la responsabilidad de pagar el monto total de indemnización de formación y educación convenida, el monto de los salarios establecidos, o ambos; salvo los casos de ocultación de información por parte del jugador.

Art. 52.- El jugador podrá aducir una causa deportiva justificada para rescindir unilateralmente el contrato con su club, demostrando, al término de la temporada, que ha participado en menos de un 10 por ciento de los partidos oficiales disputados por su club. La existencia de estas causas deportivas justificadas se estudiará individualmente y dependerán de las circunstancias particulares del jugador (que pueden ser, pero sin limitarse a éstas, lesión, suspensión, posición que ocupa el jugador en el campo, posición en el equipo {ej. guardameta de reserva}, edad del jugador, expectativas razonables sobre la base de su carrera pasada.)

Art. 53.- Sólo los clubes y los jugadores tendrán derecho a una indemnización, tal como se define en el presente Reglamento.

Cualquier documento de carácter civil referido a porcentajes de propiedad sobre derechos federativos de actuación de un jugador o temas equivalentes relacionados con la participación de un jugador respecto a un club, solo tendrá valor entre las partes.

Art. 54.- Un jugador menor de 18 años podrá firmar un contrato en calidad de Profesional por un tiempo no mayor a tres años. La FBF o el Tribunal de Resolución de Disputas no reconocerán cláusula que establezca una duración superior.

Art. 55.- Un club que desee adquirir los servicios de un jugador que este bajo contrato con otro club, tendrá la obligación de comunicar su interés al club y al jugador antes de iniciar una negociación con cualquiera de estas partes.

En caso de infracción de la obligación arriba mencionada, se impondrá al club infractor una multa mínima \$us. 5.000.- La multa será impuesta por el Tribunal de Resolución de Disputas, y deberá cubrirse en el transcurso de un mes después de la notificación con esa determinación.

Si el obligado no cubre la suma en el plazo establecido, el Tribunal podrá imponer medidas disciplinarias, como la pérdida de puntos o la suspensión de habilitación de nuevos jugadores.

Art. 56.- Si un club no cumple con el pago de los derechos comprometidos por la transferencia parcial o definitiva, o el préstamo por temporada de un jugador, en los plazos establecidos, el Tribunal de Resolución de Disputas podrá también aplicar multas pecuniarias, compulsivas y

progresivas, acorde con el monto de la deuda, de persistir el incumplimiento se podrá aplicar medidas disciplinarias.

LIBERACIÓN DE JUGADORES EN FAVOR DE LA SELECCIÓN NACIONAL

Art.57.- La liberación de jugadores en favor de la Selección Boliviana, para la disputa de eliminatorias sudamericanas, se efectuará por lo menos con siete días de anticipación al partido oficial.

Para partidos establecidos dentro del calendario internacional de la FIFA o amistosos programados por la FBF, la liberación de jugadores se efectuará con dos (02) días anteriores a la participación de las Selecciones Nacionales.

TRIBUNAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Art. 58.- El Tribunal de Resolución de Disputas es la única instancia para considerar y resolver los conflictos derivados de la interpretación, aplicación y cumplimiento de los contratos deportivos suscritos entre un club y un jugador. No tiene competencia en hechos relacionados con faltas deportivas, técnicas, o infracciones a las reglas del juego.

Art. 59.- Conocerá los litigios relacionados con la indemnización por formación y derechos de Registros de jugadores con la facultad de establecer los montos de indemnización, aprobado por el Comité Ejecutivo de la FBF, procurando criterios de equidad y proporción, considerando las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, el Tribunal aplicará las medidas disciplinarias establecidas en el presente Reglamento, o las que se hallen contenidas en los contratos sometidos a su determinación.

El Tribunal de Resolución de Disputas podrá conceder indemnización económica o imponer sanciones disciplinarias, o ambas al infractor o simplemente establecerá si la rescisión del contrato tiene causa justificada sin derecho a indemnización ni sanción alguna.

Conocerá también los hechos que involucren a dos o más clubes en los casos precedentes.

La Resolución que corresponda, expondrá las razones, elementos y circunstancias atenuantes y agravantes que conducen al fallo, el cual no podrá ser objeto de recurso alguno.

Art. 60.- El Tribunal de Resolución de Disputas, está constituido por cinco (5) miembros:

- a) Dos miembros designados por el Comité Ejecutivo de la FBF.
- b) Dos miembros propuestos por la dirigencia de los jugadores de fútbol a nivel nacional, y designados por el Comité Ejecutivo de la FBF.
- c) Un Presidente designado por el Comité Ejecutivo de la FBF, en consenso con la dirigencia de los jugadores a nivel nacional, quien dirimirá las decisiones únicamente en casos de empate.

Los miembros de este Tribunal durarán en sus funciones dos años calendario, pudiendo ser reelectos.

Art. 61.- Se considera elegible como miembros del Tribunal de Resolución de Disputas, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano boliviano.
- b) Ser abogado de profesión.
- c) Contar con no menos de cinco años de ejercicio profesional.
- d) No haber sido condenado a pena corporal alguna, ni estar comprendidos en los casos de exclusión e incompatibilidades establecidas por Ley, o las causales de excusa o recusación.
- e) Reunir las condiciones de idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Art. 62.- Se considera incompatible para ser miembros del Tribunal de Resolución de Disputas, las siguientes:

- a) Ser dirigente, árbitro, entrenador o jugador profesional en ejercicio.
- b) Haber sido sancionado por los Tribunales de Disciplina Deportiva, ni tener cargos económicos pendientes con entidad deportiva alguna.

Art. 63.- El Tribunal de Resolución de Disputas, reconociendo su competencia, admitirá la demanda y procurará todas las facilidades y medidas de conciliación que fueran necesarias antes de aplicar el procedimiento de sustanciación del litigio.

Art. 64.- El Tribunal de Resolución de Disputas establecerá cuales han sido las causas y elementos motivantes de la controversia, y si el incumplimiento del contrato se ha producido con o sin razón o causa deportiva justificada.

Art. 65.- El Tribunal de Resolución de Disputas no atenderá ningún caso de conflicto o controversia previsto en el presente Reglamento, si han transcurrido más de seis meses desde que se produjeron los hechos que han conducido a la disputa.

Art. 66.- Las resoluciones que emita el Tribunal de Resolución de Disputas, tendrán carácter de sentencia definitiva, teniendo autoridad de cosa juzgada y serán dictadas en única instancia. Por su naturaleza y carácter especial no son apelables.

El Comité Ejecutivo de la FBF queda encargado de hacer cumplir dichas Resoluciones de conformidad al Código Disciplinario de la FBF.

Quienes se sometan al sistema previsto en este Reglamento, no podrán acudir a ningún otro ente deportivo ni jurisdicción ordinaria, si el fallo no les es favorable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 67.- Para la aplicación de este Reglamento, los entrenadores se asimilan a la categoría de jugadores.

- Art. 68.-** El presente Reglamento rige para todos los jugadores bolivianos de origen, naturalizados y extranjeros que participen en un club de la LFPB o Asociación.
- Art. 69.-** Para la resolución de situaciones o hechos que no se hallen contempladas en el presente Reglamento se aplicaran las normas análogas del Estatuto Orgánico y su Reglamento de la FBF, FIFA y supletoria o análogamente la legislación ordinaria,
- Art. 70.-** El presente Reglamento podrá ser modificado, ampliado, derogado o abrogado por el Congreso Extraordinario de la FBF, cuantas veces sea necesario en función de los intereses, necesidades y la implementación de nuevas disposiciones que sobre el tema emanen del organismo rector del fútbol mundial.

El presente Reglamento fue modificado y aprobado en reunión de Consejo Superior de la F.B.F en la ciudad de Montero-Santa Cruz, a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil once y entra en vigor con efecto inmediato.